



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 8 / 2 0 0 1

La Laguna, a 10 de mayo de 2001.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad y Consumo en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.J.M.B., por daños personales como consecuencia del funcionamiento del servicio público de asistencia sanitaria (EXP. 37/2001 IDS)**.

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad y Consumo, es la Propuesta de Orden formulada en el procedimiento de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial, solicitada por F.J.M.B. De la naturaleza de la Propuesta se deriva la facultad para instar el procedimiento del órgano solicitante, la competencia del Consejo y la preceptividad del Dictamen según los arts. 11.1 -en la redacción operada por el art. 5.2 de la Ley 2/2000, de 17 de julio- y 10.6 de la Ley 4/84, de 6 de julio, del Consejo Consultivo, en relación este último precepto con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 21 de abril, del Consejo de Estado, y el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. El escrito inicial debe considerarse presentado dentro de plazo, ya que, aún refiriéndose a daños acaecidos el 15 de mayo de 1995, los efectos y la determinación definitiva de las secuelas se producen a partir de la segunda intervención quirúrgica,

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

de fecha 20 de agosto de 1998. A partir de esa fecha no ha transcurrido el plazo de un año establecido en el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, toda vez que la reclamación fue presentada el 19 de agosto de 1999.

2. Ostenta legitimación activa el reclamante que deduce la pretensión indemnizatoria, en su calidad de parte principal interesada. Se cumple igualmente la legitimación pasiva del Servicio Canario de Salud, a cuya actuación se le imputa el hecho dañoso por el que se reclama.

En la tramitación del expediente se han cumplido, con carácter general, los trámites procedimentales de aplicación, tras completar las actuaciones, conforme con lo requerido por el Consejo Consultivo con fecha 28 de marzo de 2001.

El reclamante, en el trámite de audiencia, no formula objeción alguna al procedimiento seguido ni a las pruebas practicadas.

La única excepción al cumplimiento de los trámites es el plazo de resolución del procedimiento de referencia, que se ha incumplido. No obstante, no existe obstáculo para que la Administración resuelva expresamente, dada la regulación del silencio administrativo prevista en el art. 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

III

En cuanto a la cuestión de fondo, se hace necesario determinar si los servicios sanitarios prestados al reclamante fueron los adecuados en función de los conocimientos científicos de cada momento, de acuerdo con la "lex artis ad hoc", con independencia de la obtención de resultados concretos, por lo que es preciso atender a las circunstancias concurrentes para determinar si la asistencia sanitaria fue adecuada en relación con el cuadro que presentaba el paciente.

El reclamante, el 12 de mayo de 1995, sufre un traumatismo en el dedo meñique de la mano izquierda, siendo atendido en urgencias en el Centro de Salud de la Isleta, con diagnóstico de "probable esguince interfalángico", solicitando el facultativo exploración traumatólogo ambulatorio especialidades, férula digital y control por tramo dentro de 48/72 horas".

Según el paciente, desde el ambulatorio de la Isleta lo enviaron a la Clínica del Pino, cuyo traumatólogo, Dr. D.A. le coloca una férula digital, indicándole un programa de rehabilitación activa con agua y sal.

El 23 de mayo de 1995 el paciente vuelve de nuevo a consulta por deformidad del dedo y por dolores, con diagnóstico de "esguince interfalángico proximal (5º dedo mano izquierda), posible subluxación interfalángica proximal. Se solicita interconsulta urgente al traumatólogo".

El 19 de septiembre de 1995, acude al Centro de Salud del Puerto presentando dedo en "Boutoniere. Traumatismo no reductible 5º dedo mano izquierda", realizándose la primera intervención quirúrgica en enero del año 1996, a los siete meses del accidente, sin resultado. Y tres años y tres meses después del traumatismo, es de nuevo intervenido el 20.08.98, también sin resultado.

De la prueba pericial practicada e incorporada al expediente se pone de relieve que el período de tiempo transcurrido entre la fecha del traumatismo y la realización de la primera intervención quirúrgica (7 meses) hacia imposible un resultado satisfactorio ya que, tal como también señala el Jefe del Servicio de SOT, "después de 4-6 semanas el tratamiento es difícil y con muy pobre resultado", todo ello unido a la declaración del Dr. D., "que no recuerda nada por haber sufrido un ictus cerebral".

Por otro lado, el consentimiento para las intervenciones quirúrgicas se realiza en un modelo genérico y amplio, del que no se deduce, por tal carácter, que el paciente haya tenido conocimiento efectivo, verbal y escrito, del diagnóstico, tratamiento, intervenciones, alternativas y resultado de las operaciones realizadas, tal como viene impuesta por el art. 10.6 de la Ley General de Sanidad.

Lo que pone de relieve que la asistencia sanitaria prestada no fue la adecuada en función de las circunstancias, al no aplicar la terapia adecuada en el momento oportuno, con independencia del resultado, en función de la dolencia real que padecía el paciente, por lo que concurre la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio sanitario y la lesión finalmente sufrida, lo que permite declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria.

En lo que se refiere a la cuantía, deberá aplicarse analógicamente lo dispuesto en la Ley 30/1995, para accidentes de circulación, obteniendo la indemnización

correspondiente con las actualizaciones legales aplicables, atendiendo a la entidad de la lesión y demás circunstancias, con arreglo a los Anexos y Tablas establecidas en el citado Texto Legal.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, al concurrir relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio sanitario de la Comunidad Autónoma de Canarias, por tanto debe ser estimatoria en el modo y en la forma para determinar la cuantía que se explicitan en el Fundamento IV de este Dictamen.